

Autónomas que serán propuestos por el Organismo Colegiado.

Cuatro. El precintado y toma de muestras de las semillas y plantas de vivero importadas se efectuarán por los Servicios de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando radiquen en su ámbito territorial el puerto, frontera o almacén en que se encuentre la mercancía para tal fin.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos legalmente previstos por su Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o demás Organismos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de los cargos financieros de los servicios traspasados.

H.1. El coste efectivo que, según la liquidación de presupuestos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 64.096.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2. La financiación, en pesetas de 1985, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación 3.2 donde se especifica asimismo, la que corresponde desde la fecha de efectividad del traspaso hasta 31 de diciembre de 1985.

H.3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada ley de Presupuestos.

Créditos
en pesetas
1985

a) Costes brutos:

Gastos de personal	46.816.000
Gastos de funcionamiento	16.122.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	16.665.000
	<hr/>
	79.603.000

b) A deducir:

Recaudación anual por tasas y otros ingresos	-
	<hr/>
Financiación neta	79.603.000

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económica mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días, a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación seguirá asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes a los Capítulos I, II y VI del Presupuesto de Gastos que sean exigibles en dicho periodo y correspondan a las funciones y servicios que se transfieren y cuyo vencimiento este previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32, de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 3825/1982 de 15 de diciembre.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 8 de mayo de 1985. La Secretarías de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y Moría Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por el traspaso de servicios en materia de semillas y plantas de vivero a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.

Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973 modificada por Orden de 31 de julio de 1979.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

ORDEN de 21 de junio de 1985, para la concertación de Servicios Sanitarios Asistenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 209 del Texto Refundido de la Ley General de

Seguridad Social (Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo), faculta a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social a concertar con otras Entidades públicas o privadas, la prestación, entre otros, de servicios sanitarios o de recuperación profesional.

Por el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero (B.O.E. de 29 de febrero de 1984), sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del INSALUD, se transfiere

ren a ésta todas las competencias en materia de acción concertada relativa a servicios sanitarios o asistenciales dentro de su ámbito territorial.

El Decreto 40/1984, de 29 de febrero (BOJA de 15 de marzo de 1984), asigna las funciones y servicios traspasados a la Consejería de Salud y Consumo y el Decreto 25/85, de 5 de febrero (BOJA de 19 de febrero de 1985), por el que se desarrolla la estructura orgánica de esta Consejería, en su artículo 3º, atribuye a la Secretaría General Técnica la competencia en materia de contratación administrativa, circunstancia que obliga a la revisión de la normativa afectada por la misma, en especial la Orden de 26 de noviembre de 1984 (BOJA de 7 de diciembre de 1984), por la que se regula la concertación de Servicios Sanitarios Asistenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, y a propuesta del Secretario General Técnico.

DISPONGO:

Artículo 1º. La Consejería de Salud y Consumo podrá establecer conciertos con entidades públicas o privadas, para la prestación de servicios y actividades sanitarias.

Artículo 2º. Los conciertos de prestaciones de servicios y actividades sanitarias tendrán carácter subsidiario y complementario de las desarrolladas directamente por los servicios sanitarios dependientes de la Consejería de Salud y Consumo, dándose prioridad, en igualdad de condiciones, a los Centros del sector público.

Artículo 3º. Todo concierto establecido por la Consejería de Salud y Consumo, deberá contemplar necesariamente en su contenido los siguientes aspectos:

1. Servicios y prestaciones objeto del concierto.
2. Duración, causa de rescisión y sistemas de renovación del mismo.
3. El régimen de inspección.
4. Los procedimientos de acceso de los enfermos a la Institución, o de utilización del Servicio.

Artículo 4º. La calificación de los centros y servicios concertados se determinará con arreglo a lo previsto en la Resolución de 11 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Sanidad (BOE de 3 de mayo de 1980), que en tanto no sea modificada por nuevas disposiciones seguirá en vigor dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 5º. El establecimiento y revisión de las condiciones económicas de los conciertos, se ajustarán a las limitaciones económicas de carácter general señaladas en la legislación vigente.

Artículo 6º. La Consejería de Salud y Consumo se reserva la formalización en supuestas especiales de conciertos con entidades públicas, con compensación global por un periodo determinado de tiempo, si las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 7º. En caso de urgente necesidad, la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, podrá disponer de forma excepcional de servicios asistenciales no concertados, cuya duración será limitada y, en todo caso, no superior a un año.

Artículo 8º. Las solicitudes de revisión o propuesta de nuevos conciertos se presentarán en las correspondientes Direcciones Provinciales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

Artículo 9º. Las propuestas de concertación, revisión o supresión de conciertos, una vez efectuados los estudios que acrediten o no la necesidad del servicio, serán resueltos por el Secretario General Técnico a propuesta del Director General correspondiente y previa fiscalización de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

Primera. Quedan derogadas la Orden de 25 de noviembre de 1984, sobre concertación de servicios sanitarios asistenciales en la Comunidad Autónoma y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Se autoriza al Secretario General Técnico para adaptar las medidas necesarias de ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de junio de 1985

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

ORDEN de 21 de junio de 1985, por la que se delimitan con carácter provisional, diversas zonas de salud.

Por orden de la Consejería de Salud y Consumo, de 15 de octubre de 1984 (B.O.J.A. nº 99, de 30.10.84), se inició la delimitación de diversas Zonas de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a la habilitación contenida en el Decreto 147/84, de 22 de mayo (B.O.J.A. nº 62, de 26.06.84), y en virtud de la opción establecida en el art. 10.2 del Real Decreto 137/84, de 11 de enero (B.O.E. de 01.02.84), sobre Estructuras Básicas de Salud.

Por su parte, la Orden de 9 de julio de 1984 (B.O.J.A., nº 71, de 27.07.84) sobre creación de Zonas de Salud, desarrollan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Disposición Transitoria del Real Decreto 2221/78, de 25 de agosto (B.O.E. nº 226, de 21.09.78), se establece el procedimiento a seguir en los expedientes de reestructuración de los partidos sanitarios afectados por la declaración.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas a esta Consejería y a propuesta de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se establecen con carácter provisional las Zonas de Salud que se relacionan como Anexos I y II de la presente Orden.

Artículo 2º. Por las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y Consumo se llevarán a cabo las reestructuraciones de los partidos sanitarios afectados por la declaración de Zonas de Salud contenidas en el Anexo II de la presente Orden, de conformidad con lo establecido en la Orden de 9 de julio de 1984 (B.O.J.A. de 27.07.84).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1985

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

ANEXO I

Provincia	Zona de Salud	Delimitación geográfica
Cádiz	La Granja (Jerez de Frontera)	Distrito municipal VI, sec. 3 a 10 Distrito municipal IX, sec. 6, 7, 8, 9.
	Puerto Sta. María norte	Distrito Municipal I, sec. 1 a 8 Distrito Municipal III, sec. 1,3,2.
	La Línea Centro	Distrito Municipal I, completo Distrito Municipal II, sec. 2, 3, 4, 5. Distrito Municipal III, sec. 1, 2, 4, 5, 6, 9.
Granada	Motril	Distrito Municipal IV, sec. 2, 7, 8, 12, 10 1 y 3 (parte)
	S. Antonio	Distrito Municipal II, sec. 1, 2.
Jaén	Poligono del Valle	Distrito Municipal III, sec. 5, 7, 8, 9, 10, 11. Distrito Municipal IV, sec. 7 y 3 (parte)
	Málaga	Palma-Palmilla
Sevilla	Dos Hermanas Zona A	Distrito Municipal II, sec. 4 a 8 Distrito Municipal III, sec. 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9. Anejo: Adriano.